

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 DE OCTUBRE de 2021.A
Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de relevar el curador
designado. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

Radicación 760014003015-2019-00943-00

En vista que la curadora designada se encuentra imposibilitada para aceptar el nombramiento, por haberse vinculado como funcionaria de la Rama Judicial en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a partir del día 9 de Julio de 2021 -tal como se desprende de las renunciaciones presentadas al correo institucional, en julio 10 de 2021- se procederá a relevar el cargo de curadora dentro del presente asunto a la Dra Juliana Montoya Olarte, y se designara una nueva curadora Ad-litem, como quiera que quien fuere designada no había sido notificada. En consecuencia

el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.-RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a la Dra Juliana Montoya Olarte y en su reemplazo nómbrese como Curador Ad-Litem de la demandada **CARMEN PAOLA MOSQUERA VALENCIA**, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.-Comuníquese su designación al correo electrónico mgasuntosjuridicos@gmail.com.

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00
(CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy 05/10/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar al demandado. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612

Rad. 760014003015-2020-00146-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la citación para notificación personal en la dirección física contenida en el pagaré, Calle 2 C #70-68 de Cali, por lo que en tal sentido se le requerirá, y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar al demandado.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación del demandado, en la dirección física contenida en el pagaré, Calle 2 C #70-68 de Cali, conforme el Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy 05/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación una vez aclarada, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1616
RADICACION: 2021-00209-00

En virtud del escrito que antecede y una vez aclarada la solicitud de terminación, el apoderado judicial de la entidad demandante INGEPOZOS CALI SAS, junto con el apoderado judicial de la parte demandada NIREL P.H. & CIA SAS, designado para tal evento ambos con facultad para recibir, solicitan la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitando así mismo la entrega de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado y sean entregados al apoderado de la parte demandante ya que dicha suma hace parte del pago total acordado, discriminados así

Título judicial 469030002680065 por la suma de \$ 23.891.515.78

Título judicial 469030002682328 por la suma de \$ 827.975.94

Y como quiera que verificada la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario se advierte que existe consignada a órdenes de este despacho la suma de \$24.719.491,72 en los términos solicitados por las partes, se torna procedente la solicitud incoada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantada por INGEPOZOS CALI SAS., contra de NIREL P.H. & CIA SAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Oficiar.

TERCERO.- ORDENAR la entrega de la suma **\$24.719.491,72 MC/TE**, dineros que se encuentra consignados a órdenes de este despacho y para este proceso a la parte demandante **INGEPOZOS CALI SAS Nit: 901061084-8** a través de su apoderado judicial que cuenta con la facultad para recibir **Dr. EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**, identificado con CC. 12.988.441 y TP No. 72.699 del C.S.J.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 154 de hoy 05/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-2021-00414-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, “modamayer19744@gmail.com”, sin embargo, aunque bajo la gravedad de juramento afirma que se trata de la dirección electrónica utilizada por el demandado, lo cierto es que no aporta la fuente ni allega las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por el señor Mosquera Salamanca, tal como lo requiere el Decreto en cita.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del CGP dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que se sirva informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación “modamayer19744@gmail.com”, corresponde a la utilizada por el señor Mosquera Salamanca

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy 05/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 4 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1615

Radicación 76001-40-03-015-2021-00631-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** en contra de **CARMEN ELENA LOZANO VILLA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en contra de CARMEN ELENA LOZANO VILLA, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$90.319.494.00**, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 15187.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados capital a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de Febrero de 2021 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- c) Por la suma **de \$907.222.00**, correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas obligacion saldo de capital insoluto del Pagaré No. 115178.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados capital a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- e) Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 115178 que se causen a partir del 21 de Marzo de 2021 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **378-149732** de propiedad de la demandada CARMEN ELENA LOZANO VILLA, Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo con prenda identificado con la placa **EQL-249**, de propiedad de la demandada CARMEN ELENA LOZANO VILLA identificada con la C.C. 29.659.893. Comuníquese para tal efecto a la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy 05/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 4 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614
RADICACIÓN 2021-00642-00

En atención al informe de secretaria que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, como pasa a verse.

No obstante, aunque el demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad por medio del cual informa que se abstendrá de formular petición especial de los artículos 35 y 36 de la Ley 820 de 2003, normas derogadas por la Ley 1564 de 2012 esto es medidas cautelares, advierte el despacho que no lo hizo en debida forma, toda vez que al abstenerse de decretar la medida cautelar, debió acreditar el traslado previo como lo dispone el inciso 4 art 6 del decreto 820 de 2020 *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

Bajo dichos términos, como quiera que el demandante se abstiene de solicitar cautelares, debió dar cumplimiento al traslado previo de que trata la norma en cita y como quiera que no obra dentro del plenario prueba de dicho acto, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 154 de hoy 05/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 04 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610

Radicación 760014003-015-2021-00705-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO W S.A.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO W S.A.** en contra de **MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA**, mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. **001CC0500038 de marzo 30 de 2012.**

a) Por la suma de **\$9.522.443.00** por concepto de capital contenido en **pagare No. 001CC0500038.**

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 15 de septiembre de 2021, -fecha de presentación de la demanda-hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA a MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS Y ASOCIADOS representada por la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO portadora de la T.P. 66.702 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, a quien en efecto se le reconoce personería conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy 05/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria